



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

ACUERDO DE PLENO

Recurso de Apelación.

TEECH/RAP/030/2021.

Actor: DATO PERSONAL
PROTEGIDO¹.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana².

Magistrada Ponente: Angelica
Karina Ballinas Alfaro.

Secretario de Estudio y Cuenta:
Mercedes Alejandra Díaz Penagos.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.-----

Acuerdo de Pleno que se emite con relación al cumplimiento de
la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno,
dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/030/2021.

Antecedentes:

De las constancias que integran los autos del expediente que nos
ocupa, se advierte lo siguiente:

¹ El apelante no autorizó la publicación de sus datos personales en los medios electrónicos con que cuenta este Tribunal, de conformidad con los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracción VIII, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas.

² En adelante Consejo General; y al referirse al Organismo Público Local Electoral, se citará como IEPC, la autoridad responsable, la responsable.

(Las constancias se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión al respecto.)

I. Acto impugnado. El veintinueve de enero, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en el Procedimiento Ordinario Sancionador ³ número IEPC/PO/Q/EPR/034/2020, la cual se notificó al actor el cinco de febrero.

II. Medio de Impugnación. El nueve de febrero, el actor presentó demanda de Recurso de Apelación, en contra de la resolución señalada en el párrafo que antecede. Por lo que, previos trámites correspondientes, la autoridad responsable remitió la citada demanda, el informe circunstanciado y demás constancias correspondientes.

III. Sentencia. El veintiséis de febrero, este Tribunal dictó sentencia⁴ al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

“(…)

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Apelación TEECH/RAP/030/2021; por los razonamientos asentados en las consideraciones cuarta y quinta de esta determinación.

SEGUNDO. Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, el veintinueve de enero de dos mil veintiuno, en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EPR/034/2020; por los razonamientos asentados en la consideración y efectos determinados en la consideración séptima de esta sentencia.

(…)”

IV. Sentencia firme. El cuatro de marzo⁵, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, en virtud de no haberse promovido medio de defensa alguno en contra de la sentencia de veintiséis

³ En lo sucesivo IEPC.

⁴ Visible a fojas 126 a 143.

⁵ Fojas 194 y195, del expediente TEECH/RAP/030/2021. En el presente acuerdo, las fojas a que se hará referencia pertenecen al expediente señalado.



de febrero, la declaró firme. Asimismo, en atención al cómputo⁶ y razón⁷ secretarial de veintisiete de febrero y cuatro de marzo, respectivamente, ordenó requerir al Consejo General del IEPC, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del acuerdo, informara respecto al cumplimiento dado a la sentencia señalada en líneas que anteceden, específicamente al numeral 2), de la consideración Séptima⁸. Lo que le fue notificado a la autoridad responsable, el cuatro de marzo a las dieciocho horas, quince minutos⁹.

Asimismo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por precluido el derecho de las partes para inconformarse de la sentencia emitida por este Tribunal el veintiséis de febrero del año actual, consecuentemente, declaró que la referida sentencia había quedado firme para los efectos legales a que hubiere lugar.

V. Contestación de la autoridad responsable. En proveído de cinco de marzo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a) Tuvo por recibido el oficio número IEPC.SE.144.2021¹⁰, de misma fecha, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC, a través del cual, informó, que dicha autoridad administrativa electoral, no remitió la vista señalada en el resolutivo tercero de la resolución emitida en el expediente IEPC/PO/Q/EPR/034/2020; a la Auditoría Superior del Estado, ni al Pleno del Cabildo del [REDACTED] Chiapas; y b) Instruyó dar vista al actor con la copia simple del oficio referido en el inciso que antecede, para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la

⁶ Foja 192.

⁷ Foja 193.

⁸ Con fundamento en los artículos 102, numeral 12, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas con relación al 167, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Tribunal.

⁹ Foja 199 a la 202.

¹⁰ Foja 204.

notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo que fue notificado al accionante el cinco de marzo a las dieciocho horas, cincuenta y nueve minutos¹¹.

VI. Acuerdo de turno. El seis de marzo¹² en atención al cómputo¹³ y razón¹⁴ secretarial de cinco y seis de marzo, la Magistrada Presidenta: a) Tuvo por precluido el derecho del actor para manifestarse en relación a la vista otorgada y; b) ordenó turnar los autos a la Magistrada Ponente, para que elaborara el proyecto de resolución en que el Pleno del Tribunal se pronuncie sobre el cumplimiento respectivo. El Secretario General dio cumplimiento a lo anterior, mediante oficio TEECH/SG/206/2021, fechado y recibido en la Ponencia en la misma fecha¹⁵.

VII. Recepción en Ponencia y turno de autos. El ocho de marzo¹⁶, la Magistrada Ponente tuvo por recibido el expediente que nos ocupa e instruyó se turnaran los autos para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente¹⁷.

C o n s i d e r a c i o n e s :

Primera. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso c), y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero,

¹¹ Foja 212.

¹² Foja 215.

¹³ Foja 213.

¹⁴ Foja 214.

¹⁵ Foja 218.

¹⁶ Foja 219.

¹⁷ Con fundamento en el artículo 168, párrafo segundo, del Reglamento Interior de este órgano Colegiado.



segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1, 102, numerales 1, 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas¹⁸; 1, 4, 165, 166, 167 y 168, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; asimismo, tomando en consideración que la jurisdicción y la competencia de un Tribunal, para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones relacionadas con el cumplimiento de las sentencias dictadas en el juicio principal.

Lo anterior porque si la ley faculta a esta Autoridad Jurisdiccional para resolver el juicio principal, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas al cumplimiento, acorde al Principio General del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio señalado en la tesis LIV/2002¹⁹, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. LOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO PROCESAL SON APLICABLES EN MATERIA ELECTORAL A LOS SUPUESTOS EN QUE LA CONDENA CONSISTE EN OBLIGACIONES DE HACER".

Segunda. Efectos de la sentencia a cumplir. En el caso, se debe determinar si lo ordenado en la sentencia de veintiséis de febrero del año en curso, dictada en el expediente TEECH/RAP/030/2021, se ha cumplido, pues de lo contrario

¹⁸ Aprobado mediante Decreto 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, de catorce de junio de dos mil diecisiete, vigente por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Sesión Pública de tres de diciembre de dos mil veinte. Última reforma publicada el cuatro de mayo de dos mil veinte.

¹⁹ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

puede traducirse en la insatisfacción del derecho reconocido o declarado en la misma.

Lo anterior, está sustentado en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, la cual consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal forma que, sólo se hará cumplir aquello que expresamente se ordenó a dar, hacer, o no hacer, en la sentencia.

Por esta razón, es fundamental advertir, que para proceder al estudio del cumplimiento de la resolución que nos ocupa, la garantía de tutela judicial efectiva prevista en los artículos 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, relativo a que la función de impartir justicia por parte de este Tribunal Electoral debe ser pronta, completa e imparcial, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que, lo inherente al cumplimiento de éstas, es una circunstancia de orden público, que corresponde conocer a este Órgano Jurisdiccional.

Así, resulta necesario precisar los términos de la sentencia dictada por este Tribunal Electoral, el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente TEECH/RAP/030/2021, cuyos efectos fueron establecidos en el contexto siguiente:

"(...)

Séptima. Decisión. Conforme a lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada, en los siguientes términos:

1. Declarar la inexistencia de la infracción prevista en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Unidos Mexicanos, relativa a la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del [REDACTED], Chiapas.

2. Dejar sin efecto la vista ordenada al Congreso del Estado de Chiapas, así como a la Auditoría Superior del Estado, y al Pleno del Cabildo del [REDACTED], Chiapas.

Ordenándose al Consejo General del IEPC informe de esta determinación a las autoridades mencionadas, dentro del plazo de tres días²⁰; debiendo remitir a este Tribunal Electoral las constancias que justifiquen el cumplimiento, al día siguiente a que ello ocurra, apercibido con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, a razón de \$89.62²¹ (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).
(...)"

Tercera. Análisis del cumplimiento. En primer término, respecto a lo ordenado en el numeral 1), Consideración Séptima, de la sentencia en análisis, que es del tenor siguiente:

"(...)

1. Declarar la inexistencia de la infracción prevista en el párrafo octavo, del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del ciudadano [REDACTED], en su calidad de [REDACTED], Chiapas.

(...)"

Ello se tiene por cumplido desde el momento mismo de la emisión de la sentencia de veintiséis de febrero del año en curso, cuyo cumplimiento se analiza, ya que la consecuencia de declarar la inexistencia de la infracción atribuida al accionante es que pierda efectos todo lo actuado en el Procedimiento Ordinario Sancionador IEPC/PO/Q/EPR/034/2020 y por ende, las consecuencias de ésta.

²⁰ Toda vez que nos encontramos en curso del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el cual formalmente inició el pasado diez de enero de dos mil veinte.

²¹ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

Ahora bien, en lo que hace a lo ordenado en el numeral 2), de la Consideración Séptima, de la sentencia de veintiséis de febrero del año actual que se analiza, y que fue en los siguientes términos:

"(...)

2. Dejar sin efecto la vista ordenada al Congreso del Estado de Chiapas, así como a la Auditoría Superior del Estado, y al Pleno del Cabildo del [REDACTED], Chiapas.

Ordenándose al Consejo General del IEPC informe de esta determinación a las autoridades mencionadas, dentro del plazo de tres días²²; debiendo remitir a este Tribunal Electoral las constancias que justifiquen el cumplimiento, al día siguiente a que ello ocurra, apercibido con fundamento en el artículo 132, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios Local, que de no dar cumplimiento a la presente sentencia en los términos y plazos establecidos, se le impondrá una multa de cien unidades de medida y actualización, a razón de \$89.62²³ (ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), lo que hace un total de \$ 8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 Moneda Nacional).

(...)"

En primer término cabe precisar, que la autoridad responsable, no remitió las constancias relativas al cumplimiento dado a la sentencia emitida en el presente Recurso de Apelación el veintiséis de febrero del año en curso, dentro de los tres días a partir de su notificación, acorde a lo señalado en el artículo 13²⁴, de la Ley de Medios, con relación a los artículos 16, numeral 1 y 17, numeral 2²⁵, de la Ley de Medios, toda vez que en materia electoral no existen efectos suspensivos.

²² Toda vez que nos encontramos en curso del Proceso Electoral Local Ordinario 2021, el cual formalmente inició el pasado diez de enero de dos mil veinte.

²³ Vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintiuno.

²⁴ Artículo 13.

1. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, previstos en esta Ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnada.

²⁵ "Artículo 16.

1. Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, en los de participación ciudadana y en los procesos internos partidistas de selección de candidatas y candidatos o de dirigentes, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento si están señalados por horas. (...)

(...)"

"Artículo 17.

(...)



Lo anterior es así, en virtud de que a fojas 163 y 164, obran constancias que acreditan que la sentencia cuyo cumplimiento se analiza, fue debidamente notificada a la responsable, a través del correo electrónico autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos, juridico@iepc-chiapas.org.mx, a las cero horas, cuarenta y ocho minutos, del veintisiete de febrero de dos mil veintiuno; feneciendo el plazo concedido para su cumplimiento, el dos de marzo del presente año.

Documentales que merecen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción IV, y 47, numeral 1, fracción I, en relación al 40, numeral 1, fracción IV, de la Ley de Medios.

Así tenemos que, transcurrido el plazo concedido, y al no haberse recibido constancia alguna por parte de la autoridad responsable, para evidenciar el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de febrero, la Presidencia de este Tribunal, el cuatro de marzo, con fundamento en los artículos 102, numeral 12, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas con relación al 167, párrafo primero, del Reglamento Interior de este Tribunal, requirió al Consejo General del IEPC, remitiera las constancias que acreditaran el cumplimiento a lo ordenado en la consideración Séptima, numeral 2, de la sentencia en estudio.

2. Sin excepción, los términos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente (...)
(...)"

En virtud de lo anterior, dentro del plazo otorgado en el acuerdo de cuatro de marzo, para dar cumplimiento al requerimiento²⁶, la autoridad responsable remitió las constancias para acreditar el acatamiento a lo ordenado en la sentencia en estudio; es decir, por medio del oficio número IEPC.SE.144.2021, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC²⁷, manifestó que:

“(...) este Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, NO remitió vista alguna al Congreso del Estado, Auditoría Superior del Estado de Chiapas, al Pleno del Cabildo del [REDACTED] Chiapas, toda vez que en el resolutivo Tercero de la resolución del expediente IEPC/PO/EPR/034/2020, estableció lo siguiente: TERCERO.- Mediante oficio dese vista a la Auditoría Superior del Estado y al Pleno Cabildo del H. [REDACTED] Chiapas, una vez que haya causado estado... (sic)...”

Asimismo, la autoridad responsable manifestó que al haberse revocado la resolución del Consejo General del IEPC, quedó sin efectos la sanción impuesta, y por ende, la vista ordenada, archivándose el asunto como total y definitivamente concluido, sin que se haya dado trámite alguno a la vista ordenada en la resolución de veintiséis de febrero del año en curso, revocada por este Tribunal.

Al tenor de tales consideraciones, este Tribunal Electoral considera que ha quedado acreditado en autos los actos realizados por la autoridad responsable para atender lo ordenado en el numeral 2, de la Consideración Séptima, de la sentencia de veintiséis de febrero del año que transcurre, emitida en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/030/2021; de ahí que lo procedente conforme a derecho es declarar que la referida sentencia ha quedado cumplida.

²⁶ Plazo que corrió de las dieciocho horas, quince minutos del cuatro de marzo, a la misma hora del cinco de marzo, según cómputo visible a foja 203.

²⁷ Foja 204.



Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

A c u e r d a :

Primero. Se declara que la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dictada en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/030/2021, se encuentra cumplida; por los razonamientos señalados en la consideración Tercera de este acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente al actor, con copia autorizada de esta resolución al correo electrónico: fabianrobles@live.com.mx; y a la autoridad responsable mediante oficio, con copia certificada de esta determinación al correo electrónico: juridico@iepc-chiapas.org.mx y por estrados físicos y electrónicos para su publicidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de expedientes del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia provocada por el virus COVID 19, durante el Proceso Electoral 2021.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. Cúmplase.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.-

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada Presidenta

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado

Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar
Secretario General

Certificación. El suscrito Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. HACE CONSTAR, que la presente foja forma parte del acuerdo pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación TEECH/RAP/030/2021, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y el Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintitrés de marzo de dos mil veintiuno. - -----